

**RESOLUCIÓN RTV-075-02-CONATEL-2011**

**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que, el Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";

Que, el Art. 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "*Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.*"

Que, el inciso primero del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "*Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.*"

Que, el inciso final del Art. 41 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, manda: "*Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos.*"

Que, el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que "*La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema. Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo: en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley. Salvo que, a criterio de la Superintendencia, se hubiere solucionado el problema que motivó la suspensión, ésta quedará sin efecto solo en el caso de que así lo disponga la resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación. De lo contrario, se aplicará lo previsto en el literal e) del artículo 67 de esta Ley.*"

Que, la letra g) de las Infracciones Administrativas Clase III del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "**Art. 80.-** *Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo. (...) CLASE III (...) Son infracciones administrativas las siguientes: (...) g)*

F  
g

*Modificar las características técnicas básicas de operación en la estación de servicio público o la estación de tipo comercial, sin la correspondiente autorización del CONARTEL."*

Que, los incisos primero y cuarto del Art. 81 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dicen: *"Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación: (..) Para las infracciones Clase III, se aplicará sanción económica del 100% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: *"Art. 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL."* *"Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, en Resolución No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: *"ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata."*

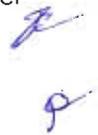
Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones sancionó mediante Resolución No. ST-2010-0429 de 07 de Septiembre de 2010, a la estación de televisión denominada "ASOMAVISION", concesionaria del canal 27 UHF de la ciudad de Quito, con la máxima multa prevista en el literal b) del Artículo 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por considerar que incumplió con lo dispuesto en el Art. 27 y Art. 43 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el señor Hernán Taco Zaldumbide, en su calidad de Representante Legal de la estación de televisión denominada "ASOMAVISION", propone recurso de apelación en contra de la Resolución de la Superintendencia de Telecomunicaciones, antes detallada.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones envió copias certificadas del expediente, dentro del cual se dictó la Resolución materia de impugnación.

Que, en la Resolución se impone la sanción en vista que la estación de televisión denominada "ASOMAVISION" habría incumplido con la obligación establecida en el Art. 43 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que ordena que las estaciones de radio y televisión deben grabar o filmar todos sus programas improvisados, sea que se realicen dentro o fuera del estudio, y guardar esos registros durante al menos treinta días.

Que, con Oficio No. DGCG-2010-085 de 21 de Junio de 2010, dirigido a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la Dirección General de Control de Gestión de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, solicitó que se requieran las grabaciones de la programación transmitida por la estación de televisión denominada "ASOMAVISIÓN" de la ciudad de Quito, emitida el domingo 20 de Junio de 2010 desde las 19H30 hasta las 20H30.



Que, en Oficio No. ITC-2010-1928 de 29 de Junio de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones solicitó a la Asociación de Ministerios Andinos –ASOMAVISION-, que en el término de tres días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de tal comunicado, envíe la grabación íntegra de la programación emitida el domingo 20 de Junio de 2010 desde las 19H30 hasta las 20H30.

Que, en comunicación de 07 de Julio de 2010, el señor Hernán Taco Zaldumbide, en su calidad de Presidente de la Fundación ASOMA, expresa "(...) *sus mas sinceras disculpas al no poder proveer la grabación solicitada del día 20 de Junio del presente año, en la que debe registrarse la Cadena Nacional CUMBRE DE LA ALIANZA BOLIVARIANA PARA LOS PUEBLOS DE NUESTRA AMERICA, debido a que, Asomavisión al ser un canal de televisión comunitario pequeño, es parte de la FUNDACIÓN ASOCIACION DE LOS MINISTERIOS ANDINOS, entidad cristiana evangélica sin fines de lucro, no tiene un sistema de backup o grabación al aire (archivo de prueba) tan robusto, que nos permita mantener un archivo emitido por más de 7 días, por lo tanto, nos es imposible enviarles lo requerido*".

Que, mediante Boleta Única No. DJR-2010-0156 de 29 de Julio de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones, informa a la Asociación de Ministerios Andinos, concesionaria del canal 27 UHF en que opera la estación de televisión denominada "ASOMAVISIÓN", de la ciudad de Quito, el inicio del procedimiento de juzgamiento administrativo por omisión de los deberes establecidos en el Art. 43 y por ende violación de la regla del inciso primero del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el señor Hernán Taco Zaldumbide, Presidente de la Asociación de Ministerios Andinos, contesta la Boleta Única, antes referida, mediante escrito presentado a la Superintendencia de Telecomunicaciones el 17 de Agosto de 2010.

Que, una vez agotado el trámite de rigor, la Superintendencia de Telecomunicaciones, con fecha 07 de Septiembre de 2010, emite la Resolución No. ST-2010-0429, en cuyo Art. 1, ordena "*Imponer a la Asociación de Ministerios Andinos – Asomavisión, concesionaria del canal 27 UHF de la estación denominada "ASOMAVISIÓN", de la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, la máxima sanción establecida en el Art. 71, letra b) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por el valor equivalente a diez salarios mínimos vitales vigentes del trabajador en general, esto es CUARENTA DÓLARES (US\$ 40), al haber incumplido lo dispuesto en los artículos 27 y 43 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, incurriendo en la infracción administrativa Clase III letra e) señalada en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.*".

Este acto administrativo le fue notificado al concesionario el día 15 de Septiembre de 2010, mediante Oficio No. SGN-2010-0883, suscrito por el señor Secretario General de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, el señor Hernán Taco Zaldumbide, Presidente de la Fundación "ASOMA", con fecha 23 de Septiembre de 2010, presenta recurso de apelación contra la Resolución No. ST-2010-0429 de 07 de Septiembre de 2010.

En la fundamentación de su recurso, el concesionario indica que:

- a) El Art. 43 de la Ley de Radiodifusión y Televisión se refiere a programas improvisados y no programados;
- b) El programa que fue transmitido el domingo 20 de Junio de 2010 desde las 19H30 hasta las 20H30 correspondía a una cadena nacional respecto a la CUMBRE DE LA ALIANZA BOLIVARIANA PARA LOS PUEBLOS DE NUESTRA AMERICA, de la cual ASOMAVISIÓN no ejerció como estación matriz, siendo que según el inciso segundo del Art. 43 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el caso de estos espacios, la obligación de realizar y mantener la grabación por treinta días compete a la matriz.
- c) Ha demostrado que sí transmitió la cadena nacional antes mencionada.

7

9

Que, del análisis de los expedientes determinados Ut-Supra, se colige que se ha dado a los juzgamientos administrativos en cuestión el trámite determinado en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

La apelación deducida por el señor Hernán Taco Zaldumbide, ha sido interpuesta dentro del término correspondiente.

Que, en primer término el concesionario alega que el Art. 43 de la Ley de Radiodifusión y Televisión se refiere a programas improvisados y no programados. Al respecto se debe indicar que en efecto, el inciso primero de la norma señalada establece que "*Todo programa **improvisado**, sea que se realice dentro o fuera de los estudios, deberá ser grabado o filmado y conservado hasta por treinta días a partir de la fecha de emisión, (...)*".

Improvisar implica hacer algo de pronto, sin estudio ni preparación. En el caso de la cadena nacional referente a la CUMBRE DE LA ALIANZA BOLIVARIANA PARA LOS PUEBLOS DE NUESTRA AMERICA, cuya transmisión debió verificarse el día domingo 20 de Junio de 2010 desde las 19H30 hasta las 20H30 fue, por el contrario, estudiada y preparada, de ahí que a la estación ASOMAVISIÓN se le notificó de la misma mediante Oficio No. SNCOM-O-10-486, vía fax el día 18 de Junio de 2010.

En tal virtud, el elemento de improvisación exigido por la norma se halla ausente en el presente caso, razón por la cual la sanción resulta improcedente.

Que, por otro lado, el concesionario indica que el programa que fue transmitido el domingo 20 de Junio de 2010 desde las 19H30 hasta las 20H30 correspondía a una cadena nacional respecto a la CUMBRE DE LA ALIANZA BOLIVARIANA PARA LOS PUEBLOS DE NUESTRA AMERICA, de la cual ASOMAVISIÓN no ejerció como estación matriz, siendo que según el inciso segundo del Art. 43 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el caso de estos espacios, la obligación de realizar y mantener la grabación por treinta días compete a la matriz.

Al respecto se debe consignar que según el inciso segundo del Art. 43 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, "*Cuando la transmisión sea hecha en cadena, esta obligación corresponde a la estación matriz*", refiriéndose a la imposición legal de grabar y sostener por espacio de treinta días la grabación.

Evidentemente en este caso la Ley hace alusión a las cadenas nacionales que se desarrollan en vivo, es decir, que no se trata de programas pre-grabados. Ahora bien, en Oficio No. DGCG-2010-085 de 21 de Junio de 2010, suscrito por el señor Director General de Control de Gestión de la SENATEL, se lee que "*Adicionalmente en referencia a la cadena nacional de televisión programada para el día Domingo 20 de junio del año en curso a las 20H00 cuyo tema fue Cumbre de Alianza Bolivariana para los pueblos de nuestra América (ALBA)-TCP, **y siendo la estación matriz Ecuavisa**, (...)*"

De esta transcripción se deriva que la estación matriz de la mencionada cadena fue una diferente a ASOMAVISIÓN de la ciudad de Quito, razón por la cual a ésta última no le alcanzaba la obligación establecida en el inciso segundo del Art. 43 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. En este sentido se observa que la sanción establecida en la resolución materia de apelación es errada.

Que, por último, el concesionario indica que ha demostrado si trasmitió la cadena nacional antes mencionada. Este aserto no se considera en el presente análisis, toda vez que el incumplimiento de la orden de unirse a una cadena nacional es materia de una infracción diferente a la que se juzga en el presente caso. La no prestación de los servicios sociales a que se refiere el Art. 59 de la Ley de Radiodifusión y Televisión es considerada por el Art. 80 del Reglamento General a la Ley como una infracción administrativa Clase I, que el Art. 81 del mismo Cuerpo sanciona con amonestación por escrito.



Esta no es la causa del presente juzgamiento, puesto que la resolución No. ST-2010-0429 de 07 de Septiembre de 2010 se impuso no por omisión de los deberes fijados por el Art. 59 de la Ley de Radiodifusión y Televisión sino por una presunta inobservancia del Art. 43 del mismo Cuerpo Legal. El principio jurídico "*tantum devolutum quantum appellatum*" (es decir, "*Conoce el superior, solo de lo que se apela*"), impide que CONATEL se pronuncie sobre aspectos ajenos al hecho mismo materia de resolución en primer nivel administrativo.

En consecuencia, no cabe realizar análisis sobre este aserto del concesionario, toda vez que el hecho de si el concesionario realizó o no tal transmisión debe ser objeto de un procesamiento independiente.

Que, la concesión de la que goza el recurrente se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que "*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella*".

Se deja constancia que de la presente resolución el concesionario podrá interponer recurso extraordinario de revisión, para lo cual deberá atenerse a lo dispuesto en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, conforme aparece en Resolución No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2011-0093, recomendó se "*debería proceder a aceptar el recurso de apelación interpuesto por señor Hernán Taco Zaldumbide, en su calidad de Representante Legal de la estación de televisión denominada "ASOMAVISION", y en consecuencia revocar la sanción impuesta por la SUPERTEL mediante Resolución No. ST-2010-0429 de 07 de Septiembre de 2010, por cuanto no se observa violación alguna a la normativa vigente por parte del concesionario.*"; y,

Que, sobre la base de los fundamentos de derecho invocados los alegatos de hecho y pruebas presentadas por la concesionaria se observa que la infracción no existe y ha sido desvirtuada.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

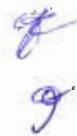
En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de la Resolución número No. ST-2010-0429 de 07 de Septiembre de 2010 expedida por la Superintendencia de Telecomunicaciones; del recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Hernán Taco Zaldumbide, en su calidad de Representante Legal de la estación de televisión denominada "ASOMAVISION"; y, del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2011-0093, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 10 de Enero de 2011.

**ARTÍCULO DOS.-** Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Hernán Taco Zaldumbide, en su calidad de Representante Legal de la estación de televisión denominada "ASOMAVISION", contra la Resolución número ST-2010-0429 de 07 de Septiembre de 2010 expedida por la Superintendencia de Telecomunicaciones y, por tanto, revocar y dejar sin efecto el referido acto administrativo así como la sanción impuesta por medio del mismo.

**ARTÍCULO TRES:** De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta resolución pone fin al procedimiento administrativo.



**ARTICULO CUATRO.-** Notifíquese con esta Resolución al señor Hernán Taco Zaldumbide, en su calidad de Representante Legal de la estación de televisión denominada "ASOMAVISION", en la Calle Juan Dibuja 384 y Avenida América, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. (Fono: 2661-661 / 2 / 3). Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 25 de enero de 2011



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LIC. VICENTE FREIRE RAMIREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL**